ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

No.	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCION. PÁGINAS
	ORDINARIA TREINTA Y TRES DE 2004.	
4/2000	CONTRADICCION DE TESIS de entre las sustentadas por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver, por una parte, el amparo en revisión número 1878/93 y los amparos directos en revisión números 1954/95, 912/98, 913/98 y 914/98, y por la otra, el juicio de revisión constitucional electoral número SUP-JRC-033/98.	3 A 7 Y 8 INCLUSIVE
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO)	
34/2003	CONTRADICCION DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia Administrativa del Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Tercer Circuito y Séptimo en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver, por una parte, la improcedencia número 5661/74, el amparo en revisión número 228/90, y por la otra, el amparo en revisión número 2487/2003.	9
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO)	
52/2003	CONTRADICCION DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero del Vigésimo Cuarto Circuito y Primero en Materia Penal del Tercer Circuito al resolver, respectivamente, los amparos directos en revisión números 151/03 y	10

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

SEC	RETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 2	
No.	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y RESOLUCION. PÁGINAS
14/2004	CONTRADICCION DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Segundo del Décimo Quinto Circuito al resolver, respectivamente, los conflictos competenciales números 15/2003 y 12/2003. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL)	11 A 12
	ORDINARIA TREINTA Y CUATRO DE 2004	
I6/2004	IMPEDIMENTO planteado por el señor Ministro Juan N. Silva Meza, respecto del conocimiento de los amparos en revisión números 877/2004, 878/2004 y 945/2004, promovidos por Banco Nacional de México, S. A., Integrante del Grupo Financiero Banamex, S. A. de C. V.; BBVA Bancomer, S. A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA Bancomer y coagraviadas, y Banco Nacional de México, S. A., respectivamente.	13
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO).	
II 21/2003	SOLICITUD DE EJERCICIO DE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN formulada por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto del conocimiento del recurso de revisión promovido por Octavio Castanedo Cervantes, como apoderado general del albacea de las sucesiones a bienes de Vicente García Ferrer y otros en contra de la sentencia dictada en el juicio de amparo indirecto número 46/87 del Juzgado Décimo de Distrito "B" en Materia Administrativa en el Distrito Federal.	14 A 15
	(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JUAN DÍAZ ROMERO).	

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 7 DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS 3

No.	ASUNTO	IDENTIFICACIÓN DEBATE Y
		RESOLUCION. PÁGINAS
III 26/2003	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo del Segundo Circuito y el Segundo del Vigésimo Circuito, al resolver, respectivamente, el amparo directo número 412/1999 y el amparo directo civil número 778/1999. (PONENCIA DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS).	16
IV 32/2004	CONTRADICCIÓN DE TESIS de entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados, por una parte, el Quinto y el Décimo Segundo en Materia Administrativa, el Noveno y el Décimo en Materia Penal, todos del Primer Circuito, y por la otra, el Primero, el Sexto, el Noveno y el Décimo Primero, todos en Materia Administrativa del Primer Circuito, al resolver los recursos de revisión números 423/2002, 343/2002, 119/2003 y 100/2003; el recurso de queja 106/2002-903 y los recursos de revisión números 375/2002, 9/2003 y 373/2002. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA).	17
V 208/2004	RECURSO DE RECLAMACIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL número 70/2004, interpuesto por la Presidenta de la Comisión de Gobierno de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra del proveído dictado por el señor Ministro Instructor suplente, el 7 de julio de 2004, por el que desechó la demanda por notoriamente improcedente. (PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO).	18 A 48 Y 49 INCLUSIVE

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN TRIBUNAL EN PLENO

SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES SIETE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL CUATRO.

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

MARIANO AZUELA GÜITRÓN

ASISTENCIA: SEÑORES MINISTROS:

SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO

JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ

MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS

JUAN DÍAZ ROMERO

GENARO DAVID GÓNGORA PIMENTEL JOSÉ DE JESÚS GUDIÑO PELAYO GUILLERMO I. ORTIZ MAYAGOITIA OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO

JUAN N. SILVA MEZA.

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 12: 30 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Señor Secretario, sírvase dar cuenta con los asuntos listados para el día de hoy.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor, con mucho gusto.

Se somete a la consideración de los señores Ministros el proyecto del acta relativa a la sesión público número treinta y seis, ordinaria, celebrada el martes treinta y uno de agosto último.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el acta con la que ha dado cuenta el señor Secretario.

Se consulta si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

APROBADA.

Continúa dando cuenta.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 4/2000. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS EL TRIBUNAL PLENO SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y LA SALA SUPERIOR DEL **ELECTORAL** TRIBUNAL DEL **PODER** JUDICIAL LA FEDERACIÓN, DE RESOLVER. PARTE. POR UNA EN **REVISION** NÚMERO **AMPARO** 1878/1993 Y LOS AMPAROS DIRECTOS REVISION **NUMEROS** 1954/1995. 912/1998, 913/1998 Y 914/1998, Y POR LA EL JUICIO DE REVISION CONSTITUCIONAL ELECTORAL NÚMERO SUP-JRC-033/1998.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero, y en ella se propone:

ÚNICO.- HA QUEDADO SIN MATERIA LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno.

Señor Ministro José Ramón Cossío Díaz, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, señor Presidente.

Este proyecto que se nos somete a consideración, como se acaba de leer en el resolutivo, declara sin materia la Contradicción de Tesis.

Yo en esa parte no tengo problema; sin embargo, sí lo tengo con los presupuestos en los cuales está construido el argumento.

Por una lado se dice que el artículo 133 de la Constitución, no establece un régimen de competencias, sino fundamentalmente la forma en que está jerarquizado el orden jurídico mexicano; yo no comparto ese punto de vista, me parece que el artículo 133, contempla un sistema de control difuso de las normas constitucionales.

En segundo lugar, tampoco comparto el criterio en el cual se dice, que la única manera de controvertir las leyes electorales es la prevista en la fracción II, del artículo 105 de la Constitución.

Creo que lo que contempla la fracción II, del artículo 105, es un sistema de control concentrado de constitucionalidad, y, que, efectivamente por vía de control concentrado única y exclusivamente al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia le corresponde pronunciarse sobre la constitucionalidad de esas normas generales; sin embargo, me parece que en términos del artículo 99 de la Constitución, y también de la fracción IV, del artículo 41, existe un sistema de control difuso a efecto de que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pueda llevar a cabo un control difuso de la constitucionalidad de las normas electorales; esto es, que puede hacer consideraciones sobre la constitucionalidad de los preceptos en la parte considerativa de la sentencia; pero no así en la parte de los resolutivos, pues, esto claramente sería invadir las competencias de esta Suprema Corte de Justicia.

De forma tal que no estando yo de acuerdo con esos argumentos por las razones que acabo de expresar y las que señalé en la sesión previa, donde se discutieron estos asuntos, voy a votar en contra del presente asunto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el proyecto a consideración del Pleno. Señor Ministro Juan Díaz Romero, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Gracias señor Presidente.

Oigo con toda atención lo expresado por el señor Ministro Don José Ramón Cossío. Sin embargo, quiero mencionar que en este asunto que

presento a la consideración de ustedes, solamente se emite opinión sobre un aspecto, sobre si ya está resuelta o no está resuelta la contradicción planteada y la proposición que se viene haciendo es que ya está resuelta por una resolución emitida con anterioridad. Esta es la razón por la cual se declara sin materia el problema de contradicción; claro, no viene sosteniendo este aspecto a que se refiere el señor Ministro Cossío, en virtud de que eso se sostuvo anteriormente, y sobre eso no se está abordando, que por otra parte, si se quisiera establecer algún principio de discusión sobre eso, entonces sí entraríamos a tratar de encontrar qué cosa quiso decir el Constituyente cuando en el artículo 105, en la fracción II, estableció expresamente: "La única vía para plantear la no conformidad de las leyes electorales a la Constitución, es la prevista en este artículo, la única vía es la acción de inconstitucionalidad", pero repito, esto no se establece, no se profundiza en la contradicción que vengo proponiendo, por eso, con todo respeto para la opinión del señor Ministro Cossío, sostengo mi proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Yo quisiera también fundar mi voto en el sentido del proyecto.

La Jurisprudencia de la Suprema Corte, se establece de tres maneras: La Jurisprudencia por reiteración, la Jurisprudencia en Contradicción de Tesis y hay una tercera forma poco usual, que es la Jurisprudencia por Modificación, ésta se encuentra regida por el artículo 197, último párrafo de la Ley de Amparo, las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los Ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los Magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto, podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la Sala correspondiente que modifique la Jurisprudencia que tuviese establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación.

El Procurador General de la República, por sí, o por conducto de la gente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días. El Pleno o la Sala correspondiente, resolverán si modifican la Jurisprudencia, sin que su resolución afecte las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que integraron la tesis jurisprudencial modificada, etc.

Yo pienso que si se llega a dar algún caso concreto, que es el supuesto para que se solicite la modificación de la Jurisprudencia, el señor Ministro Cossío, con base en su criterio, solicitará al Pleno la modificación de la Jurisprudencia y ya en ese caso, estaríamos en aptitud de debatir temas tan interesantes como los que ha propuesto. De manera tal, que en el caso coincido con el señor Ministro Ponente, aquí simplemente se está ante una realidad, la realidad es que este tema jurídico está resuelto ya en una jurisprudencia y por lo mismo esta denuncia debe considerarse sin materia. Por ese motivo, yo votaré en favor del proyecto.

Si ninguna de las Ministras y de los Ministros, desean hacer uso de la palabra, señor Secretario sírvase tomar votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Con el proyecto, es mi consulta.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Igual y por el proyecto.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de ocho votos a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO EN LOS TÉRMINOS EXPUESTOS POR EL SEÑOR SECRETARIO AL DAR CUENTA DEL MISMO.

Continúe dando cuenta.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro José Ramón Cossío, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias, para solicitar que una vez que sea engrosado el proyecto de Don Juan como resolución, se me pasen los autos para formular un **voto particular**.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien. Yo por mi parte, señalo que haré **voto concurrente**, una vez que se haya formulado el voto particular.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro Góngora.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Para solicitar que si el señor Ministro Cossío lo tiene a bien, yo también firme su voto que sería en ese caso de minoría.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias Don Genaro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva también al señor

Ministro Góngora, el derecho de formular voto de minoría.

Continúe dando cuenta señor Secretario.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 34/2003. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, SEGUNDO EN MATERIA CIVIL DEL TERCER CIRCUITO Y SÉPTIMO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. AL RESOLVER. POR UNA PARTE, LA IMPROCEDENCIA NÚMERO 5661/74, EL **AMPARO** EN REVISIÓN NÚMERO 228/90, Y POR LA OTRA. EL **AMPARO** ΕN REVISION NÚMERO 2487/2003.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

PRIMERO.- EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS DENUNCIADA.

SEGUNDO.- DEBE PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA LA TESIS SUSTENTADA POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

TERCERO.- DÉSE PUBLICIDAD A ESTA RESOLUCIÓN EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 195 DE LA LEY DE AMPARO.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno. Consulto si en votación económica se aprueba?

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA SE APRUEBA EN LA FORMA PRECISADA POR EL SECRETARIO.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 52/2003. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS VIGÉSIMO PRIMERO DEL **CUARTO** CIRCUITO Y PRIMERO EN **MATERIA** PENAL DEL **TERCER** CIRCUITO RESOLVER, RESPECTIVAMENTE, **AMPAROS** DIRECTOS EN REVISION **NÚMEROS 151/03 Y 82/2002.**

La ponencia es del señor Ministro José Ramón Cossío Díaz y en ella se propone:

ÚNICO.- NO EXISTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto. Consulto si en votación económica, se aprueba?

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA SE APRUEBA EL PROYECTO POR LA VOTACIÓN SEÑALADA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 14/2004. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS **COLEGIADOS** LOS TRIBUNALES PRIMERO Y SEGUNDO DEL DECIMO CIRCUITO AL QUINTO RESOLVER. RESPECTIVAMENTE, LOS CONFLICTOS **COMPETENCIALES NÚMEROS 15/2003 Y** 12/2003.

La ponencia es del señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS ENTRE LOS CRITERIOS SUSTENTADOS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS PRIMERO Y SEGUNDO DEL DÉCIMO QUINTO CIRCUITO.

SEGUNDO.- SE DECLARA QUE DEBE PREVALECER CON EL CARÁCTER DE JURISPRUDENCIA EL CRITERIO ESTABLECIDO POR ESTE TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONTENIDO EN LA TESIS QUE HA QUEDADO REDACTADA EN LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto.

Señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Gracias señor Presidente. Yo difiero de la solución que se propone. En el caso, los criterios de los Tribunales que entran en contradicción de los Tribunales Colegiados de Circuito, convergen en determinar la competencia laboral o civil de una acción de restitución por pago de lo indebido, derivado de la entrega que hizo una patrón en demasía en una liquidación a su trabajador, como la acción a mi juicio, es típicamente civil no existe en materia laboral la acción de restitución mencionada y existiendo ya precedentes jurisprudenciales de la Suprema Corte en el sentido de que la competencia se determina por la naturaleza de la acción, mi criterio es

divergente con el propuesto y estoy porque se resolviera la contradicción en el sentido de que la competencia corresponde a un tribunal civil por ser esa la naturaleza de la acción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa el proyecto a la consideración del Pleno. Tome votación nominal Señor Secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: En contra del proyecto, en los términos que he expresado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Igual.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: En contra del proyecto y por las mismas razones expresadas por el Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Voto en favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: En contra del proyecto, por las mismas razones del Ministro Aguirre Anguiano.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: A favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de siete votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO EN LA FORMA SEÑALADA.

NÚMERO IMPEDIMENTO 6/2004. PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DE LOS AMPAROS EN **REVISIÓN NÚMEROS 877/2004, 878/2004 Y** 945/2004, PROMOVIDOS POR **BANCO** MÉXICO, **NACIONAL** DE S.A., INTEGRANTE DEL GRUPO FINANCIERO S.A. DE C.V.; **BBVA** BANAMEX, S.A., INSTITUCIÓN BANCOMER, BANCA MÚLTIPLE, GRUPO FINANCIERO BBVA BANCOMER Y COAGRAVIADAS, Y BANCO NACIONAL DE MÉXICO, S.A., RESPECTIVAMENTE.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

ÚNICO.- SE CALIFICA DE LEGAL EL IMPEDIMENTO PLANTEADO POR EL SEÑOR MINISTRO JUAN N. SILVA MEZA, PARA CONOCER DE LOS AMPAROS EN REVISIÓN 877/2004, 878/2004 Y 945/2004.

NOTIFÍQUESE; "..."

A consideración del Pleno esta ponencia. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de nueve votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Obviamente excluyó al señor Ministro Silva Meza.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Desde luego, que sí, por eso la cantidad de votos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN LA FORMA PROPUESTA.

Continúe dando cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí señor.

SOLICITUD DE **EJERCICIO** DE LA DE **FACULTAD ATRACCION NUMERO FORMULADA POR** 21/2003. EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, RESPECTO DEL CONOCIMIENTO DEL **RECURSO** REVISION **PROMOVIDO** POR OCTAVIO **CASTANEDO** CERVANTES. COMO APODERADO GENERAL DEL ALBACEA DE LAS SUCESIONES A BIENES DE VICENTE GARCÍA FERRER Y OTROS EN CONTRA DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO NÚMERO 46/87 DEL JUZGADO DECIMO DE DISTRITO "B" EN **MATERIA ADMINISTRATIVA** EN EL DISTRITO FEDERAL.

La ponencia es del señor Ministro Juan Díaz Romero y en ella se propone:

PRIMERO.- EL TRIBUNAL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EJERCE LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA CONOCER Y RESOLVER EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR OCTAVIO CASTANEDO CERVANTES, EN SU CARÁCTER DE APODERADO GENERAL DE RAQUEL GARCÍA DURÁN, ALBACEA DEFINITIVA DE LAS SUCESIONES A BIENES DE VICENTE GARCÍA FERRER Y CATALINA DURÁN CASTANEDO DE GARCÍA Y DE ERNESTO, GLORIA LAURA Y RAÚL SERGIO, TODOS DE APELLIDOS GARCÍA DURÁN, EN CONTRA DE LA SENTENCIA CONSTITUCIONAL EMITIDA EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO 46/1987, DEL ÍNDICE DEL JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, AHORA JUZGADO DÉCIMO DE DISTRITO "B" EN MATERIA ADMINISTRATIVA EN EL DISTRITO FEDERAL, PROMOVIDO POR ARMANDO BERNAL ESTRADA, POR SU PROPIO DERECHO Y GABRIEL RAMOS FERNÁNDEZ, **ALBACEA** COMO DE SUCESIÓN LA INTESTAMENTARIA A BIENES DE GABRIEL RAMOS MILLÁN.

SEGUNDO.- PASEN LOS AUTOS A LA PRESIDENCIA DE ESTA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA EL TRÁMITE CORRESPONDIENTE.

NOTIFÍQUESE: "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN.)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, QUEDA APROBADO EL PROYECTO FORMULADO POR EL SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO EN LA FORMA PROPUESTA.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 26/2003. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO Y EL SEGUNDO DEL VIGÉSIMO RESOLVER, CIRCUITO, AL RESPECTIVAMENTE, EL **AMPARO** DIRECTO NÚMERO 412/1999 Υ EL AMPARO DIRECTO CIVIL NÚMERO 778/1999.

La ponencia es de la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos y en ella se propone:

ES IMPROCEDENTE LA CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE ESTE EXPEDIENTE SE REFIERE.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración de las señoras Ministras y señores Ministros, esta ponencia. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN.)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia:

QUEDA APROBADO EL PROYECTO DE LA SEÑORA MINISTRA MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS.

CONTRADICCIÓN DE TESIS NÚMERO 32/2004. DE ENTRE LAS SUSTENTADAS POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS. POR UNA PARTE, EL QUINTO Y EL DÉCIMO **SEGUNDO** EN **MATERIA** ADMINISTRATIVA, EL NOVENO Y EL DÉCIMO **EN MATERIA PENAL, TODOS** DEL PRIMER CIRCUITO, Y POR LA OTRA, EL PRIMERO, EL SEXTO, EL NOVENO Y DÉCIMO PRIMERO, **TODOS** MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE **REVISIÓN NÚMEROS** 423/2002, 343/2002, 119/2003 Y 100/2003; EL RECURSO DE QUEJA 106/2002-903 Y LOS RECURSOS DE REVISIÓN NÚMEROS 375/2002, 9/2003 Y 373/2002.

La ponencia es del señor Ministro Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y en ella se propone:

PRIMERO.- SÍ EXISTE CONTRADICCIÓN DE TESIS A QUE SE REFIERE ESTE EXPEDIENTE.

SEGUNDO.- DEBEN PREVALECER CON CARÁCTER DE JURISPRUDENCIAS LOS CRITERIOS QUE EN ESTA RESOLUCIÓN SE SUSTENTAN.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno el proyecto del señor Ministro Ortiz Mayagoitia. Consulto si en votación económica se aprueba.

(VOTACIÓN.)

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay unanimidad de diez votos en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA, EL MISMO ES APROBADO EN LA FORMA PROPUESTA Y SEÑALADA POR EL SECRETARIO.

RECURSO DE RECLAMACIÓN NÚMERO EN **CONTROVERSIA** 208/2004. LA CONSTITUCIONAL **NUMERO** INTERPUESTO POR LA PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE GOBIERNO DE LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DEL PROVEÍDO DICTADO POR EL SEÑOR MINISTRO INSTRUCTOR SUPLENTE, EL 7 DE JULIO DE 2004, POR EL QUE DESECHÓ LA **NOTORIAMENTE** DEMANDA POR IMPROCEDENTE.

La ponencia es del señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo y en ella se propone:

PRIMERO.- POR LAS RAZONES SEÑALADAS A LO LARGO DE ESTA EJECUTORIA, SE CONFIRMA EL AUTO DE FECHA 7 DE JULIO DE 2004, DICTADO POR EL MINISTRO SERGIO SALVADOR AGUIRRE ANGUIANO, EN SU CALIDAD DE MINISTRO INSTRUCTOR EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL NÚMERO 70/2004.

SEGUNDO.- SE DESECHA POR NOTORIAMENTE IMPROCEDENTE LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 70/2004, PROMOVIDA POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DEL DISTRITO FEDERAL, EN CONTRA DE LAS AUTORIDADES Y POR LOS ACTOS SEÑALADOS EN EL RESULTANDO PRIMERO DE ESTA RESOLUCIÓN.

NOTIFÍQUESE; "...".

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A consideración del Pleno este proyecto. Señor Ministro Gudiño Pelayo, tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Muchas gracias, señor Presidente. Como ustedes recordarán señores Ministros, el día dos de julio del dos mil cuatro, la Asamblea Legislativa, promovió Controversia Constitucional en contra de diversos actos y autoridades, concretamente demandó la invalidez de:

Primero: De la vista que dio el juez de Distrito al Ministerio Público con los hechos que consideró violatorios de la suspensión, aunque la demanda se

le refiere como el requerimiento que hizo el juez. No puede entenderse de otra manera como que demandó la llamada "vista";

Segundo: La averiguación previa abierta a propósito de estos hechos.

Tercero: La solicitud del Ministerio Público para el inicio del procedimiento para la declaración de procedencia y, 4° La admisió n y turno que hizo la Cámara de Diputados de la petición de referencia por conducto de su Secretaría General y de su Sección Instructora. La Asamblea Legislativa adujo venir al juicio en representación de los intereses del Distrito Federal, esencialmente alegando que: que el jefe de Gobierno sí cumplió con la suspensión. Que giró instrucciones a sus subordinados para que la cumplieran. Que el delito por el que se le acusa es inconstitucional, y que ante una violación de la suspensión, debe seguirse un procedimiento en el que sea la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien solicite el desafuero del funcionario. Días después, el siete de julio de dos mil cuatro, el Ministro Instructor Suplente, acordó desechar de plano dicho juicio, en tanto que lo consideró manifiesta y notoriamente improcedente, sus razones que son las que se impugnaron en este recurso, fueron que los actos que se impugnaron son derivados de un juicio de amparo, y que en esa medida no son impugnables en controversia constitucional según los propios criterios de la Suprema Corte, conforme a los cuales no cabe control constitucional sobre control constitucional. Inconforme con esta determinación, la Asamblea Legislativa interpuso el presente recurso de reclamación, mismo que tiene por objeto determinar si fue correcto o incorrecto que el Ministro Instructor haya desechado la demanda en los términos que lo hizo. Esta ponencia presentó por primera vez su proposición ante los Ministros de la Primera Sala que el día veinticinco de agosto pasado acordó su remisión a este Honorable Pleno, es así que llegamos al asunto que ahora se pone a consideración de los señores Ministros; como los señores Ministros bien lo recuerdan, la proposición que he puesto a su consideración consiste en confirmar aun cuando por razones parcialmente diversas, el desechamiento de la demanda en los mismo términos que lo hizo el Ministro Instructor, esta proposición se sustenta en algunos de los actos cuya invalidez se solicita son: En efecto, tal como lo sostuvo el Instructor, actos realizados en cumplimiento de sentencias de amparo, contra los cuales no es procedente la controversia constitucional, me explicó con mayor detalle. La vista que hace el juez de Distrito al Ministerio Público Federal de los hechos que considera delictuosos, es parte de la sentencia interlocutoria dictada en un juicio de garantías, especialmente en un incidente de violación a la suspensión. b) Por otra parte, la averiguación previa que también figura como acto reclamado, por una parte, fue iniciada con motivo de la vista que dio el juez de Distrito de los hechos ya mencionados, de manera que indiscutiblemente forma parte de los actos que se realizaron en cumplimiento de la misma sentencia. Igual sucede en el caso de la solicitud que hace el Ministerio Público de la Federación ante la Cámara de Diputados, para que se inicie el procedimiento de declaración de procedencia. En efecto una vez que se abrió la averiguación previa ante la actitud omisa del Ministerio Público y la eventual promoción de un nuevo juicio de amparo, el Ministerio Público se vio compelido a pronunciarse en la referida averiguación previa, es así, que en cumplimiento de una sentencia de amparo, el Ministerio Público Federal, finalmente se decidió y en plena libertad para hacerlo, consideró que sí había elementos para ejercer acción penal; sin embargo, siendo el caso que se trata de un funcionario a los que la Constitución confiere el llamado "fuero", era necesario acudir a la Cámara de Diputados para que ésta decida si ha lugar a removerlo o no, para que en su caso, sea juzgado por las autoridades competentes; sin embargo, aun en el supuesto de que los actos impugnados de que estoy haciendo referencia no estuvieran

precedidos de los juicios de amparo referidos, como apuntan los dictámenes, la controversia constitucional intentada sería igual notoriamente improcedente.

Ha sido criterio reiterado desde la jurisprudencia de la Quinta Época, que la averiguación previa, en sí misma, o su inicio, no genera una afectación al averiguado, por lo que es, en esa medida, un acto inocuo que no requiere de control constitucional.

La averiguación previa como una indagatoria tendente a reunir pruebas de hechos, en apariencia delictuosos, no es un acto que por sí mismo sea impugnable, en tanto, que no genera una afectación en la esfera jurídica de los averiguados que así lo legitimen, en todo caso, la afectación legitimadora se surtirá cuando el contenido de dicha averiguación de lugar a una resolución ministerial en la que se pronuncie respecto de los hechos que dieron lugar a su apertura, ya sea ordenando su reserva, el no ejercicio o ejercicio de la acción penal, caso este último, en el que, como invariablemente se ha sostenido la afectación se materializaría hasta en tanto no se dictara una resolución judicial adversa a lo averiguado.

Lo mismo sucede en el caso específico de la solicitud que se impugna, la que hace el Ministerio Público de la Federación ante la Cámara de Diputados para que ésta inicie el procedimiento de declaración de procedencia o desafuero, aun y cuando no mediare a juicio de amparo alguno la improcedencia de la controversia constitucional sería igualmente insalvable. En efecto, analizar la regularidad constitucional de una solicitud semejante en esta vía, supondría determinar en esencia, si habría elementos en la averiguación previa que justificaran este proceder de la autoridad ministerial, en virtud de que se hayan reunidos los requisitos procedimentales para su ejercicio, ya sea en virtud de si quien denunció

los hechos estaba facultado para hacerlo, si tuvo o no conocimiento de los mismos a partir de la declaración de cierta parte o institución, o si existen elementos que efectivamente arrojen una responsabilidad penal presunta en los hechos presuntamente delictuosos.

Este examen exigiría necesariamente entrar, analizar y valorar el contenido de la averiguación previa, tanto para revisar si quien la denunció fue, debió o pudo haberlo hecho por requerirlo en querella, petición o como sugiera la actora que haya sido la Suprema Corte quien diera vista, etcétera. Como para ver si existen suficientes pruebas que acrediten el cuerpo del delito o la presunta responsabilidad penal del acusado, pero un análisis semejante, de ninguna manera es propio de esta vía constitucional, sino que, en todo caso, es una valoración que corresponde por su propia naturaleza y, en su caso, al juzgador penal. Sería muy lamentable que la controversia constitucional se interpusiera como un recurso previo ante procedimientos de desafuero que pudiera, inclusive, hacer nugatorios o eludir el papel de suma importancia que el Constituyente confirió a la Cámara de Diputados, para que determine si es o no la oportunidad para juzgar penalmente a un alto funcionario, esto es, la Suprema Corte se antepondría a través de la controversia constitucional a la Cámara de Diputados anulando la materia sobre la que tendría que versar la decisión de esta última, y convertiría a esta figura jurídica la controversia constitucional en una especie de juicio penal previo o del amparo penal, pues estaría revisando la regularidad del inicio, contenido y desenlace de una averiguación previa; análisis si existe típicamente inherente a la justicia penal o en todo caso, a la justicia de amparo penal que promueve el propio agraviado, pero no de la controversia constitucional. Asimismo, si se permitiera una analogía con lo que se ha sostenido tradicionalmente en el amparo penal que considero perfectamente viable en la especie, la jurisprudencia ha explicado que contra la consignación en sí misma, que es el resultado de la decisión de ejercer la acción penal, no procede el juicio de garantías, toda vez que la misma no genera ninguna afectación; las tesis apuntan lo siguiente: "CONSIGNACIÓN DE PRESUNTOS DELINCUENTES. LA SOLA CONSIGNACIÓN DE LOS QUEJOSOS NO AFECTA SUS INTERESES JURÍDICOS, DADO QUE ELLA NO IMPLICA PRIVACIÓN ALGUNA DE LIBERTAD DE VIDA, DE DERECHOS, DE BIENES, DE ACCIONES, ETCÉTERA. POR OTRA PARTE, LA SOLA PETICIÓN DE QUE SE PRIVE A LOS PROMOVENTES DEL AMPARO DE LA LIBERTAD Y DE LA VIDA, TAMPOCO AFECTA SUS INTERESES JURÍDICOS, YA QUE UNA PETICIÓN NO CONSTITUYE UNA ORDEN NI IMPLICA UN ACTO DE EJECUCIÓN NI OBLIGA A LA AUTORIDAD A QUIEN SE HAGA, ACORDAR DE CONFORMIDAD".

Otra tesis similar en este sentido, dice:

"ACCIÓN PENAL. EFECTOS DE LA LEY Y LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 183 DE LA LEY DE AMPARO". CIERTAMENTE EN EL CASO, NO SE IMPUGNÓ UNA CONSIGNACIÓN, SINO SOLAMENTE LA SOLICITUD A LA QUE YA SE HA HECHO REFERENCIA, PERO LA ANALOGÍA ES VÁLIDA, TODA VEZ QUE CUANDO SE DECIDE EJERCITAR LA ACCIÓN PENAL, LA CONSECUENCIA ORDINARIA ES LA CONSIGNACIÓN, PERO EN LA ESPECIE, DADA LA CONDICIÓN DE ALTO FUNCIONARIO DEL INDICIADO, LA ACCIÓN QUE SE DECIDIÓ COMO REQUERIMIENTO PROCESAL PREVIO, FUE LA DE ACUDIR A LA CÁMARA DE DIPUTADOS PARA QUE ÉSTA REMOVIERA EL OBSTÁCULO EN REFERENCIA QUE LE IMPIDIÓ ACUDIR DIRECTAMENTE ANTE UN JUEZ PENAL".

Adicionalmente es importante también destacar que las consecuencias que habría lugar, de entrar al análisis de las regularidades constitucionales

de la averiguación previa, son además delicadas y al respecto, la Ponencia también se sustenta en dos tesis de las que acaba de aprobar la Suprema Corte de Justicia.

"DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA. SON INATACABLES LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO". Y dice la tesis que de conformidad con el artículo 111 constitucional: "LAS DECLARACIONES Y RESOLUCIONES DE LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES, SON INATACABLES, POR LO QUE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA NORMA, EN FUNCIÓN DE SU OBJETIVO FINES, CONDUCE A ESTABLECER QUE EL CONSTITUYENTE FACULTÓ A LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, PARA RESOLVER SOBERANA Y DISCRECIONALMENTE SI HA LUGAR O NO A REITERAR LA INMUNIDAD PROCESAL DE UN SERVIDOR PÚBLICO, CON EL FIN DE QUE SEA JUZGADO POR EL DELITO O DELITOS QUE SE LE Υ **ATENDIENDO** Α **ESTA** FINALIDAD. INATACABLES TODAS LAS RESOLUCIONES, TANTO LA QUE DICTA ESTE ÓRGANO LEGISLATIVO, COMO LA QUE EMITE LA SECCIÓN INSTRUCTORA EN EL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, ESTO ES ASÍ, PORQUE LA DECISIÓN SOBERANA QUE CORRESPONDE A LA CÁMARA DE DIPUTADOS COMO ÓRGANO TERMINAL, NO PODRÍA LOGRARSE A PLENITUD, SI SE PERMITE LA INTERVENCIÓN DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RESPECTO A LOS ACTOS INTERMEDIOS, DADA LA POSIBILIDAD DE CAER EN UN ABUSO INJUSTIFICADO DEL JUICIO DE AMPARO, PUES BASTARÍA IMPUGNARLOS POR VICIOS PROPIOS O COMO PRIMER ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY, PARA SER PROCEDENTE LA VÍA CONSTITUCIONAL ΕN DETRIMENTO DE LOS EXPEDIENTES QUE CARACTERIZA AL PROCEDIMIENTO DE DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA, LO QUE ADEMÁS PUGNARÍA CON LA INTENCIÓN DEL CONSTITUYENTE DE CONSIDERAR INATACABLES LAS RESOLUCIONES EMITIDAS EN UN PROCEDIMIENTO AUTÓNOMO DE LA COMPETENCIA EXCLUSIVA ÓRGANO LEGISLATIVO. DEL CITADO POR TANTO. INATACABLES TANTO LOS ACTOS QUE EMITA EL CITADO ÓRGANO LEGISLATIVO COMO LOS QUE DICTA LA SECCIÓN INSTRUCTORA EN EL PROCEDIMIENTO O DECLARACIÓN DE PROCEDENCIA ACTUALIZÁNDOSE LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTÍAS, PREVISTO POR LA FRACCIÓN XVIII, DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO".

Es necesario también establecer que estas tesis fueron dictadas en juicios de amparo; sin embargo, el proyecto sostiene que son perfectamente aplicables también a las controversias constitucionales.

La otra tesis que ha dictado la Corte es: "LA DECLARACIÓN DE IMPROCEDENCIA, SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO", también consideramos aplicable a la controversia, "RESPECTO DE LOS ACTOS EMITIDOS POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS Y LA SECCIÓN INSTRUCTORA DURANTE EL PROCEDIMIENTO RELATIVO". Dice: "De conformidad con el artículo 111 constitucional, las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados y Senadores son inatacables, por lo que la interpretación de esta forma en función de sus objetivos o fines, conduce a establecer que el Poder Constituyente facultó a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para resolver soberana y discrecionalmente si ha lugar o no a retirar la inmunidad procesal de un servidor público, con el fin de que sea juzgado por el delito o delitos que

se le atribuyen y atendiendo a esta finalidad, son inatacables todas las resoluciones tanto las que dicta este Órgano Legislativo, como las que emite la Sección Instructora en el procedimiento de declaración de procedencia, por tanto, se actualiza la causal de improcedencia del juicio de garantías prevista por la fracción XVIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 111 constitucional, la cual es manifiesta e indudable en términos del artículo 145 de la Ley Reglamentaria en tanto que se deduce de las manifestaciones hechas por el quejoso en su demanda de garantías atendiendo a la naturaleza de los actos reclamados y a la fijación directa del citado precepto constitucional, de modo que aun en el supuesto de admitirse la demanda de amparo y substanciarse el procedimiento, no sería posible arribar a una convicción diversa independientemente de los elementos que pudiera allegar las partes". Estas tesis jurisprudenciales fueron dictadas, como lo he referido, en juicios de amparo, pero el proyecto considera que son perfectamente aplicables en materia de controversias constitucionales, porque donde existe la misma razón, debe existir la misma solución.

Dicho lo anterior, agradezco al señor Presidente me haya concedido el uso de la voz y queda a consideración de los señores Ministros la proposición de referencia y como Ponente escucho sus comentarios.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Gudiño.

Continúa el proyecto a la consideración de los señores Ministros. Señor Ministro José Ramón Cossío tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Muchas gracias señor Presidente. Yo también quisiera leer algunas breves ideas que preparé para esta sesión.

No se comparte el sentido del proyecto, ya que existen razones suficientes para considerar que debe revocarse el auto recurrido y admitir la demanda a trámite por las siguientes consideraciones: Estimo que deben seguirse los precedentes de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sentido de para el desechamiento de plano, deben concurrir los requisitos de manifiesto e indudables. Por el primero, debemos entender aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, mientras que el indudable es aquello en lo que se tenga certeza y plena convicción de que se actualice en el caso concreto, de modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sentenciara en el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa, estas consideraciones han sido sostenidas por ejemplo: al resolverse el Recurso de Reclamación 209/2001, derivado de la controversia constitucional 28/2001. Asimismo, esta posición es congruente con el voto concurrente formulado por el suscrito en el Recurso de Reclamación 111/2004-PL, derivado de la controversia constitucional 48/2004, promovida por la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en este sentido si las controversias constitucionales cumplen por una parte, las importantes funciones de control constitucional para las que fueron establecidas y por otra, es mediante su tramitación en asuntos como el presente, esta Suprema Corte tiene la posibilidad de pronunciarse sobre la Constitución, debe mantenerse una presunción generalizada en favor de la procedencia, de no entenderse así, se estaría propiciando una situación en la que ante la presencia de situaciones de coyuntura, se podría dejar de lado el cumplimiento de la función de control, lo cual sería inaceptable para el adecuado desempeño de las funciones constitucionales que en última y definitiva instancia, debe cumplir este Alto Tribunal, no se comparte la postura sostenida en el proyecto en relación con la consideración de que la solicitud de inicio del procedimiento para el desafuero, emitida mediante acuerdo de 14 de mayo de 2004, en la averiguación previa 1339/2001, es consecuencia o fue realizada en cumplimiento al juicio de amparo concedido contra el Procurador General de la República y otras autoridades, todas ellas dependientes de esa Procuraduría, por su comisión en determinar si procedía o no ejercer acción penal en la averiguación previa identificada con el número 1339/2001, de la propia fiscalía, el llamado juicio de la Procuraduría, ya que del propio proyecto se desprende que el acto reclamado en dicho juicio de control constitucional, fue de carácter negativo, es decir, el consistente en que el Agente del Ministerio Público Federal, a pesar de haber iniciado una averiguación previa, después de aproximadamente dos años y medio, no había determinado en dicha indagatoria, si era procedente o no el ejercicio de la acción penal, en esa tesitura resulta que la concesión que fue otorgada a la parte quejosa por el Juez Cuarto de Distrito "A" de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el 15 de octubre de 2003 y posteriormente confirmada por el Sexto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito el 16 de febrero de 2004, consistió en constreñir a la autoridad responsable, Ministerio Público, para que determinara lo que en derecho procediera en la averiguación previa respectiva, para lo cual le concedió un plazo de 30 días, mismo que posteriormente amplió por 20 más; esto fue así, ya que al ser el acto reclamado de carácter negativo, la concesión del amparo no puede ser otra que el de obligar a la autoridad responsable a que actúe en ejercicio de sus atribuciones, pero de ninguna forma implica que se le obliga a pronunciarse en un sentido o en otro, es decir no puede afirmarse como se hace en el proyecto, que la determinación de ejercicio de la acción penal y por tanto la solicitud de desafuero, son consecuencia directa del cumplimiento de la resolución de amparo, toda vez que en virtud de la protección constitucional concedida a la parte quejosa, para cumplir con la misma, el Ministerio Público Federal, sólo estaba obligado a resolver lo que en derecho procediera en la averiguación previa, para lo cual contaba con libertad de jurisdicción para resolver en un sentido o en otro, esto es ejercer o no la acción penal respecto de la cual tiene el monopolio en términos de lo expuesto en el artículo 21 constitucional y por tanto, autonomía o libertad para ejercerla, en conclusión al no concurrir los requisitos de manifiesto indudable, necesarios para el desechamiento de plano, adicionalmente a la existencia de varios planteamientos en la demanda que deben resolverse mediante un estudio de fondo el asunto, estimo que debe revocarse el auto recurrido y admitirse a trámite la demanda, por esas razones señor Presidente, señores Ministros, voy a votar en contra del presente proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Cossío, continúa el asunto, señor Ministro Góngora Pimental tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Gracias señor Presidente. Considero que el presente recurso de reclamación debe declararse fundado, para el efecto de que se admita a trámite la controversia constitucional, por los siguientes motivos: Primero, porque el Pleno de este Alto Tribunal, ha sostenido que debe revocarse el auto del Ministro Instructor, cuando el auto por el que se desecha la demanda, conlleva la interpretación directa de un precepto constitucional, en la Jurisprudencia 140 de dos mil uno, cuyo rubro indica: "CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. NO SE ACTUALIZA UN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA PARA DESECHAR LA DEMANDA, SI PARA ELLO EL MINISTRO INSTRUCTOR REQUIERE HACER UNA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE ALGÚN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL".

También porque la determinación acerca de la naturaleza de la vista dada por el Juez de Distrito al Ministerio Público de la Federación, supone una interpretación directa del artículo 107, fracción VII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a efecto de determinar si la cuestión relativa a la responsabilidad penal de las autoridades, que no cumplan con el auto de suspensión, constituye un acto directo e inmediatamente vinculado con el juicio de amparo.

Tercera: Además, porque en mi opinión, no existe tal vinculación, pues la averiguación previa no deriva de lo resuelto en la interlocutoria dictada por el juzgador de amparo, sino que encuentra su origen y fundamento en la atribución constitucional del Ministerio Público, reglamentada en el artículo 123, del Código Federal de Procedimientos Penales, de investigar y perseguir los delitos.

De esta forma, la serie de actos encaminados a sancionar al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, a pesar de que encuentran su punto de partida en una interlocutoria dictada en un juicio de amparo, son del todo ajenos a éste, porque considerado en forma integral, se trata de un procedimiento tendiente a investigar la existencia de un delito especial, previsto en la Ley de Amparo; siendo ésta su única vinculación con el juicio de garantías.

Dentro de este procedimiento, la interlocutoria dictada en el incidente de violación a la suspensión, no juega más papel que el de ser el medio a través del cual el Ministerio Público tuvo noticia de la probable existencia de un delito, de tal manera que, a partir de ese momento, el inicio de la averiguación previa y la consiguiente solicitud de inicio del procedimiento de declaración de procedencia, transitaron por un camino en el que la existencia del juicio de amparo sólo es relevante, en tanto que configura

uno de los elementos objetivos del tipo penal, pues para que se surta el delito de violación a la suspensión, es menester que ésta se haya concedido respecto del acto reclamado en un juicio de garantías, pero sin que por ello la averiguación sea una consecuencia de éste.

Al respecto, debe tenerse en cuenta que la existencia de una interlocutoria en la que el Juez de Distrito declare que hubo violación a la suspensión, no constituye un requisito de procedibilidad para la persecución del delito; lo que me lleva incluso, a sostener que la investigación sobre su existencia puede llevarse a cabo no sólo con motivo de la consignación de los hechos, llevada a cabo por un Juez de Distrito, sino también como consecuencia de la denuncia efectuada por un particular, siendo indistinto para el posterior desarrollo de las investigaciones la forma en que el Ministerio Público haya tenido conocimiento de la probable existencia del delito, toda vez que éste está obligado a proceder conforme a sus propias atribuciones constitucionales y legales.

Así lo consideró el Pleno de este Alto Tribunal, en la tesis publicada en el Semanario, cuyo rubro dice: "SUSPENSIÓN, DESOBEDECIMIENTO A LA."

Cuarto: Porque la solicitud de declaración de procedencia ante la Cámara de Diputados no fue un acto emitido en cumplimiento a una sentencia de amparo, toda vez que al no haber sido materia del fallo protector, el sentido de la resolución que debía adoptar el Ministerio Público Federal, dentro de la averiguación previa, ésta escapa del ámbito de ejecución del mismo, y adquiere total independencia.

Quinto: Porque la afirmación en el sentido de que la controversia constitucional no procede contra declaraciones y resoluciones de la

Cámara de Diputados en el procedimiento de declaración de procedencia, implica una interpretación directa del artículo 111 constitucional, por lo que no puede invocarse como causa notoria y manifiesta de improcedencia, máxime cuando este Alto Tribunal ha emitido criterios que sostienen la procedencia de la controversia constitucional contra resoluciones de juicio político, pues en las controversias constitucionales 19/97 y 26/97, promovidas ambas por el Poder Judicial del Estado de Jalisco, resueltas, respectivamente, el veintinueve de junio de noventa y ocho y el dos de marzo de noventa y nueve, se sostuvo que la controversia constitucional es un medio de control creado con posterioridad a la disposición que regula la inatacabilidad de las resoluciones de las Cámaras, cuyo régimen debería considerarse reformado; por lo cual la controversia constitucional es procedente contra el juicio político, lo que considero debe ser extensivo a la declaración de procedencia. Sin que pueda considerarse abandonado este criterio, por la jurisprudencia cuyo rubro indica: "CONTROVERSIA PROCEDE EN CONTRA DE RESOLUCIONES CONSTITUCIONAL. DICTADAS EN UN JUICIO POLÍTICO SEGUIDO A SERVIDORES **PÚBLICOS ESTATALES**". En tanto que lo sostenido en esta relación con la inatacabilidad de las resoluciones de la Cámara de Diputados, ni siguiera fue materia de discusión; además estoy convencido de que la controversia constitucional sí procede en contra de las resoluciones tomadas en el proceso de desafuero; no obstante que el juicio de amparo sea considerado improcedente, pues en el juicio de amparo se tutelan derechos individuales y no políticos, mientras que los conflictos políticos son precisamente la esencia de las controversias constitucionales. Este Alto Tribunal tiene que jugar el papel de árbitro entre poderes y niveles de gobierno en plenitud. En el procedimiento de declaración de procedencia, no nos encontramos ante una actividad extraordinaria de Órgano Reformador de la Constitución Federal, sino de la Cámara de Diputados, que actúa como un Poder Constituido, que además no requiere para la toma de sus decisiones en la declaración de procedencia de una mayoría calificada, sino de la simple mayoría absoluta de los miembros presentes. Razones por las cuales, las resoluciones emitidas en estos procedimientos son una actividad controlable en sede constitucional. Si se opta por la improcedencia de las controversias constitucionales, si se opta por la improcedencia de la controversia constitucional, se estaría dejando a las mayorías legislativas, una facultad que podría ejercerse sin mesura, en perjuicio de la gobernabilidad y estabilidad de los gobiernos; no obstante que no se cumpliera con el requisito constitucional de la mayoría absoluta de los miembros presentes o bien con el quórum para funcionar, e inclusive que se procesara por un delito inexistente.

Seis y última. Porque en el caso también están cubiertos todos los requisitos de procedencia, porque la demanda fue promovida oportunamente. La Asamblea Legislativa tiene la legitimación procesal para representar al Distrito Federal, y, además esta Entidad Federativa tiene interés legítimo para impugnar los actos señalados en la demanda, en tanto que se pretende afectar la integración de uno de sus Órganos de Gobierno.

Señor Presidente, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchísimas gracias, señor Ministro Góngora, tiene la palabra el señor Ministro Juan Silva Meza, posteriormente la señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos, el señor Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia, en ese orden señor Ministro Juan Silva Meza.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: Gracias señor Presidente, trataré de ser breve, con mucha atención hemos escuchado, conocemos la

propuesta del proyecto y ahora hemos escuchado la reiteración de algunas manifestaciones vertidas en las ya muchas sesiones previas a la vista pública de este asunto, de este recurso de reclamación.

Habré de referirme esencialmente a ellas no compartiendo totalmente sus afirmaciones, sus consideraciones, en tanto que habré de referirme en lo particular a cuál ha sido mi percepción de este asunto.

En principio, —y aquí no queda más que la primera persona—, en principio he tratado de hacer el ejercicio de abocarme exclusivamente al contenido y alcance del recurso de reclamación que en este proyecto ha sido sometido a nuestra consideración, no he ido a más, por qué hago esta observación, porque nadie de nosotros podemos negar que éste es un asunto que está rodeado totalmente de un entorno de muchas características y con muchas perspectivas y muchas aristas, pero para resolverlo hay que quitarle todo lo que está alrededor y en el entorno que nos hagan posible una decisión concreta del tema planteado en la reclamación.

Hago historia, —pretendo ser breve, lo trataré de simplificar mucho—, pero creo que aquí hay que ir a los orígenes de esta reclamación y los orígenes se van inclusive al 27 constitucional con la protección de la propiedad privada, con la posibilidad de los actos expropiatorios y la protección que la Constitución establece para esos actos eventualmente atentatorios de un derecho fundamental de los gobernados que es la propiedad privada, uno de esos medios para lograr esa protección es el juicio de amparo, a través del juicio de amparo, y el origen de esta reclamación en última instancia es aquel juicio de amparo promovido en contra de un acto expropiatorio, dentro de la temática del juicio de amparo, se encuentra una figura procesal constitucional, procesal del juicio de

amparo que es la suspensión del acto reclamado, suspensión del acto reclamado, —que lo sabemos todos—, tiene efectos paralizantes, se le dice a la autoridad responsable, mantén las cosas en el estado que se encuentran para que mantengas viva la materia del amparo y mientras no puedes realizar ningún acto, en tanto que si lo realizas puedes acabar con este derecho que te está protegiendo a través del juicio de amparo, en contra de un acto que se ha estimado violatorio de derechos fundamentales, mantén las cosas en el estado en que se encuentran.

De manera provisional, de manera definitiva como fue en el caso: se otorga la suspensión definitiva, no hagas nada en esencia, de autos encontramos que se sigue haciendo, no hagas nada dos, no hagas nada tres, no hagas nada cuatro, notificación al requerimiento excepto en un procedimiento del juicio de amparo.

Al Juez de Distrito en esta temática del procedimiento le queda frente a violación de suspensión el seguir un camino que la ley le impone, dar vista al Ministerio Público respecto de el incumplimiento a esa protección, a esa suspensión de los actos reclamados, cosa que sucedió en este caso, según se desprende de los autos.

No hago más que descripción de lo que hemos tenido conocimiento en los autos, se da vista al Ministerio Público, a qué refiere esta vista, equivale a una denuncia de hechos al Ministerio Público por la posible comisión de hechos delictuosos consistentes en la desobediencia a un acto procesal en el juicio de amparo, que es la suspensión del acto reclamado, el Juez de Distrito arma su expediente. El incidente de suspensión, las certificaciones correspondientes, las notificaciones correspondientes, los emplazamientos correspondientes, y con ese material probatorio da vista al Ministerio Público, para que él inicie una averiguación previa y en su

momento decida si ejercita o no acción penal respecto de los hechos denunciados. Ese es el camino que va siguiendo, qué pasa en este concreto asunto, hay omisión por parte del Ministerio Público y no determina oportunamente o no determina en relación con esa vista dada por el juez de Distrito esa denuncia y en esa averiguación previa iniciada, esto motiva que se promueva un diverso juicio de amparo en contra y apoyado por criterios de este Tribunal, respecto de la procedencia del juicio de amparo, respecto del no ejercicio de la acción penal, se concede un amparo para efectos de que el Ministerio Público se pronuncie respecto de sí o no ejercita acción penal; ahí, definitivamente hay firmeza en este amparo concedido y en cumplimiento del Ministerio Público decide frente a la alternativa que le pone el juez de sí o no, decide que sí consigna, pero se da cuenta que el Ministerio Público, que dentro de los probables responsables hay funcionarios o un funcionario que tiene lo que se llama fuero o inmunidad procesal, porque la Constitución así lo demanda.

Para efecto de seguir adelante y poder llegar a consignar estos hechos ante un juez penal, para que determine la existencia o no del delito, para que determine o no la existencia de una probable responsabilidad, una definitiva responsabilidad en su momento, se requiere quitar una protección que la Constitución establece para ciertos servidores públicos, que se denomina "fuero constitucional"; para éstos, alguna clase de funcionarios, alguna clase de servidores públicos, se necesita una declaración de procedencia que contrariamente a lo que aquí se ha dicho, sí constituye un requisito de procedibilidad en materia penal, hay que eliminar un obstáculo, pero ese obstáculo ya tiene otra característica por tratarse de un servidor público, y así lo determina la Constitución, hay que declarar la procedencia de este juicio penal, ya hay una averiguación previa, se tiene que llegar a un juez penal eventualmente para que lo resuelva, pero para hacerlo lo tiene que determinar la Cámara de

Diputados, y acude a la Cámara de Diputados, en cuanto acude a la Cámara de Diputados ya entra a otro espacio, a otro espacio que tiene características de actos soberanos, de actos políticos soberanos que hacen de lado a la materia penal en lo esencial, y analizan desde el punto de vista estrictamente político la conveniencia o no de quitar esa protección, analiza y esto es propio de la Cámara de Diputados, analizará esa conveniencia como un acto de soberanía, un acto eminentemente político en un entorno y en un antecedente de naturaleza penal, pero jojo! el Poder Legislativo, Cámara de Diputados, no analizará si está bien o mal la averiguación, si hay o no hay delito, no habrá de hacer ninguna determinación sino solamente se pronunciará si retira o no retira esa protección que la Constitución otorga a este servidor para quedar a disposición en ese momento, en el desempeño de su cargo, a disposición de las autoridades de otra naturaleza, de otra esfera, que puede ser la administrativa, el Ministerio Público y en última instancia la jurisdiccional, pero en esa etapa solamente determinarán, "le quitamos o no le quitamos la protección", es conveniente políticamente sí o no, y eso nada más nos lleva tiempos, tiempos para la esfera penal, si se le quita el fuero constitucional, en ese momento queda a disposición de las autoridades correspondientes, si no se le quita el fuero constitucional, al término del encargo en tanto que la protección es para que sea solamente durante el desempeño de su cargo, después ya no tiene la protección constitucional y queda a disposición de las autoridades.

Este es el entorno frente a esta situación, qué pasa ahora para ver esta reclamación, en contra de las decisiones que hay en torno de esta petición para la declaración de procedencia, respecto de la cual se ha instado por la Procuraduría General de la República a la Cámara de Diputados se promueve una controversia constitucional, un medio para controlar la regularidad constitucional previsto en el artículo 105 de nuestra

Constitución, a través de los actos respecto a los cuales, ya se ha señalado aquí, fundamentalmente han sido la invalidez de la vista que el Juez Noveno de Distrito da a la Procuraduría General de la República, la solicitud a la Procuraduría de iniciar el procedimiento de declaración de procedencia y la admisión a trámite de dicha solicitud por parte de la Cámara de Diputados. Respecto de eso se promueve la controversia constitucional por parte de la Asamblea Legislativa.

Llega a la Suprema Corte, se turna a un Ministro Instructor, el Ministro la desecha por considerarla notoria y manifiestamente improcedente; manifiesta e indudable la improcedencia. Contra esta determinación se interpone un recurso de reclamación previsto también en la Ley Reglamentaria en contra de los actos del instructor por el desechamiento y la propuesta del proyecto es: confirmar, en tanto que efectivamente hay una causa manifiesta e indudable de improcedencia; se ha aludido aquí que no es manifiesta ni indudable.

La Constitución General de la República, en el artículo 105 constitucional, no señala que los actos que se relacionan con el cumplimiento de la suspensión de una sentencia sean impugnados a través de la controversia constitucional, así de sencillo; la Constitución no lo señala. Segundos actos, la Constitución en forma expresa en el artículo 111, determina que en relación con esa declaración de procedencia que constituye un acto de soberanía, no procede algún medio de impugnación. Esta decisión es de la exclusiva responsabilidad de la Cámara de Diputados, así lo estableció el Poder Constituyente. De ahí que en materia de desafuero debe sostenerse que contra la declaración de procedencia no procede algún recurso; texto expreso en los dos casos de la Constitución General de la República, causa manifiesta, causa indudable de improcedencia; los temas que están en el entorno son muy atractivos, los temas que están

alrededor de esta decisión y sus consecuencias son muy importantes y trascendentes, como importante y trascendente es que nosotros, como Suprema Corte, estemos constreñidos a la litis constitucional de los temas que se nos presentan para hacer un Poder Judicial seguro y confiable a la sociedad mexicana.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE.- Muchas gracias señor Ministro Silva Meza.

Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos tiene la palabra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS.- Muchas gracias señor Presidente, señora Ministra, señores Ministros.

De manera muy breve lo único que pretendo es fundar los argumentos que serán motivo de mi votación en este asunto.

De manera muy puntual y de manera muy exacta el Ministro Silva Meza mencionó los antecedentes del asunto, por tal razón únicamente me remito a determinar que en este momento estamos en presencia de la reclamación que combate el desechamiento de la controversia constitucional que se impugna.

Quiero mencionar que las razones que dieron sustento al desechamiento de esta controversia fueron precisamente que los actos derivan del cumplimiento de resoluciones y sentencias pronunciadas en diversos juicios de amparo. En este sentido yo lo que manifestaría, en mi humilde opinión, no todos los actos reclamados derivan precisamente de las consecuencias y efectos o son dictados en cumplimiento de una sentencia o de una suspensión de amparo y señalo como ejemplos, por decir algo, el consistente en la solicitud del juicio de procedencia o en la admisión de

este procedimiento que de alguna manera son emitidos por las autoridades correspondientes en uso de sus facultades y de sus atribuciones; de tal manera que al no ser todos los actos reclamados emitidos en cumplimiento de una decisión pronunciada en un diverso juicio de amparo, en mi opinión no existe una causa notoria y evidente de improcedencia. Sobre esta base creo que la reclamación debería declararse fundada, devolverse al Ministro Instructor para que él, en su caso, una vez analizado si existe o no una o diversas causas notorias y evidentes de improcedencia, en todo caso pudiera admitir la controversia correspondiente; no niego que pudieran existir otras causas que el auto de desechamiento en este momento no trata y sobre todo trato de mencionar, que sin prejuzgar sobre la procedencia o improcedencia de la controversia constitucional correspondiente, me pronuncio por estas razones en contra del proyecto que se está sosteniendo.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

Señor Ministro Ortiz Mayagoitia tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: Gracias señor Presidente, haré referencia en primer lugar a la propuesta que hace la señora Ministra Luna Ramos, en el sentido de que de llegarse a estimar fundados los agravios, así se declaren y se devuelva el asunto al Ministro Instructor para un nuevo proveído en el que pudiera volver a desechar la instancia por distintas razones; me opongo a esta petición, la estimo contraria a la técnica del recurso de reclamación, lo hemos manejado desde su inicio como un recurso de jurisdicción plena, en el que el máximo Tribunal de la República ejerce la substitución y se pronuncia sobre el caso a juzgar.

En cuanto al punto en la consulta del señor Ministro José de Jesús Gudiño, se nos propone desechar la demanda de controversia constitucional que ha presentado la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en contra de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, del Procurador General de la República y del Presidente de la República, únicamente como superior jerárquico del Procurador y en la que reclama substancialmente el procedimiento de desafuero que se ha iniciado en contra del actual Jefe de Gobierno del Distrito Federal y diversos actos precedentes al procedimiento; particularmente la solicitud para que se iniciara este procedimiento formulada por el Procurador General de la República y algunos actos concretos que menciona del juez de Distrito, aunque no figura como demandado en el caso ningún juez.

Coincido con el señor Ministro Góngora Pimentel, en cuanto a que el agravio aducido es substancialmente fundado porque ciertamente los actos reclamados no son en ejecución, no se han realizado en ejecución de una sentencia de amparo, ni siquiera diría yo como lo ha significado él, en cumplimiento de la resolución que declaró violada la suspensión en un diverso amparo; esta resolución que declaró violada la suspensión obligaba a la autoridad responsable a tomar medidas para reparar la violación, obligaba al juez de Distrito por su parte a tomar también las medidas pertinentes para que su disposición se cumpliera, pero no vinculó al Ministerio Público a desencadenar una averiguación previa con un resultado breve terminal, la declaración de que hubo violación a la suspensión, surte efectos dentro de la contienda constitucional correspondiente la vista ordenada al Ministerio Público Federal como bien lo destacó el señor Ministro Góngora Pimentel, fue solamente un medio de comunicación para ponerle en conocimiento la probable existencia de un delito, como por cierto lo manda categóricamente un precepto del Código Federal de Procedimientos Penales, en mis tiempos era el artículo 118, debe andar por ahí cerca, pero es obligación de todo servidor público que en ejercicio de sus funciones tiene conocimiento de la comisión de un delito, ponerlo en conocimiento del Ministerio Público; yo fui juez de Distrito y en muchas ocasiones, puse en conocimiento del Ministerio Público, actos atribuibles a los quejosos a veces, a las autoridades a veces que estimé violatorios, o constitutivos de algún delito. Bien, hasta ahí yo estoy de acuerdo en que el auto recurrido no es jurídicamente correcto, al estimar como razón fundamental de improcedencia que los actos reclamados en la controversia constitucional, se han realizado en cumplimiento de una sentencia de amparo, o de resoluciones dictadas en juicios de amparo, creo que es perfectamente posible desligar hasta dónde llegaron los efectos de un amparo concedido de una vista dada por la posible comisión de un delito y llegar a declarar como se ha dicho substancialmente fundado el recurso de reclamación, pero no comparto la idea de que ahí nos quedemos porque este medio de impugnación es de jurisdicción plena y tenemos el deber de analizar si es o no admisible esta demanda de controversia constitucional, para hacerlo nos exhorta el señor Ministro Cossío a que sigamos los precedentes del Pleno sobre los conceptos de causa manifiesta e indudable de improcedencia, entendiéndose por manifiesto lo que aflora con facilidad el propio escrito de demanda y por indudable nos decía el Señor Ministro Cossío, aquello que si se admitiera la demanda al llegar a dictarse la sentencia no sería posible obtener una consideración o decisión o convicción diversa; quiero significar con esto que lo manifiesto indudable, no quiere decir que no sea discutible que tengamos que cruzar ideas y discusiones para esclarecer conceptos jurídicos, precisarlos y una vez puestos de relieve, cada uno de nosotros formemos convicción en uno u otro sentido.

Mi convicción personal es de que es improcedente, notoriamente improcedente la acción de controversia constitucional que propone la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por las razones que muy brevemente expreso, destaco como ya lo hice, hay tres clases de actos precisados en la demanda, algunos que se atribuyen directamente al juez de Distrito, no fue siquiera señalado como autoridad responsable, pero además tenemos jurisprudencia relativa a que respecto de autoridades judiciales, no es posible entablar una controversia constitucional.

Hay actos del Congreso de la Unión particularmente de la Cámara de Diputados, concernientes al trámite de un procedimiento para retirar el fuero a un funcionario público, sobre el particular nos dice el señor Ministro Góngora: esto no se puede decidir prima facie en un auto desechatorio, hemos sustentado el criterio de que el Ministro instructor no puede hacer análisis directo de constitucionalidad para fundar un acto, un acuerdo desechatorio, yo creo que el Pleno llegado el caso, sí podría si esto nos lleva a una conclusión evidente; pero pienso también que no es necesario hacer un acto de interpretación jurídica Constitución para determinar la inacatabilidad de las resoluciones dictadas por la Cámara de Diputados en un proceso de desafuero. El artículo 111 de nuestra Constitución dice: Para proceder penalmente en contra de los funcionarios que ahí se mencionan,... por la comisión de delitos durante el tiempo de su encargo, la Cámara de Diputados declarará por mayoría absoluta de sus miembros presentes en sesión, si ha o no lugar a proceder contra el inculpado y en un párrafo subsecuente, al parecer es el quinto, literalmente dice la Constitución: Las declaraciones y resoluciones de las Cámaras de Diputados o

Senadores son inatacables ", inatacables en el recto y castizo sentido

de la palabra, significa que no se pueden atacar y si no se pueden

atacar, es a través de ningún medio jurídico nos leyó el Ministro Góngora la tesis muy interesante del Estado de Jalisco, en donde llegamos a decir: Hay que tener en cuenta que el artículo 105 constitucional reformado a finales de mil novecientos noventa y cuatro, se emitió con posterioridad al 110 y como en el 105 no se hace ninguna salvedad en cuanto a posibilidades de impugnación, esto amerita una nueva interpretación conforme a la cual pudiéramos llegar a decir que los juicios políticos, los procedimientos de desafuero a cargo del Congreso de la Unión, ahora sí son atacables.

De verdad yo no comulgo con esta idea, la descarto de inmediato y me resulta manifiesta e indudable la improcedencia de la acción constitucional ejercida en vía de controversia en contra de todo el procedimiento que desarrolla la Cámara de Diputados, máxime que así lo acabamos de establecer el día de hoy al votar la Contradicción de Tesis que puse a consideración de ustedes, en donde con toda claridad se dice que en amparo no son atacables estas decisiones. Pero, repito, la Constitución dice: Inatacables, y entonces todo lo concerniente a los actos que despliega en este momento la Cámara de Diputados no podemos intervenir como un Poder que se sobreponga a dicha Cámara con la pretensión de regular sus actos.

¿Qué nos queda? Los actos previos a cargo del Procurador, y allí han dado una singular importancia porque así se maneja en el escrito de demanda, a la llamada "Solicitud de Desafuero", y se le da una entidad propia como desligada casi de la averiguación previa a cargo del Ministerio Público. Pienso que el Ministerio Público, con vista o sin vista del señor juez, pudo llevar a cabo la averiguación previa de que se trata, porque hubo participación en el curso de esta averiguación de quien se sintió afectado por los hechos denunciados, hubo insistencia, hubo

aportación probatoria, y hubo hasta un medio de defensa en contra de la inactividad ministerial para presionar el desenlace de esta averiguación, como en Derecho corresponde.

Se llega a la culminación de la actividad indagatoria del Ministerio Público y se emite lo que se conoce como "Determinación de la Averiguación Previa". En esta Determinación de la Averiguación Previa, se reconoce que los hechos denunciados son constitutivos de delito y que hay acopio de pruebas suficiente para establecer la presunta responsabilidad del inculpado, pero el Ministerio Público no puede solicitar orden de aprehensión, consignar esta averiguación ante un juez, porque se trata de un servidor público investido de fuero y por lo tanto hace esta solicitud.

¿La solicitud es definitiva o no lo es? Pues la solicitud sí es definitiva, no puede dar marcha atrás en ella el señor Procurador, pero es también de consumación instantánea. Una vez que fue admitida por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión él la subsume ya a su procedimiento y es como bien lo dijo Don Juan Silva Meza, el órgano de estado, con la capacidad y competencia constitucional, para determinar la conveniencia política de retirar o no el fuero a un servidor público que está en funciones, puede negar la solicitud de desafuero, haciendo caso omiso del contenido de la petición del Procurador, la gravedad y consecuencia de esta decisión, en el caso del Presidente de la República por ejemplo, no se inicia ningún procedimiento de desafuero, las acusaciones se hacen ya hasta después ya concluido su periodo, ¿Por qué,? Porque la desestabilización sería a nivel nacional y con graves consecuencias políticas, en el caso de una entidad federativa, las consecuencias son muy graves, no nos toca al Poder Judicial Federal, dimensionarlas y no podemos hacerlo a través de una vía que desde mi punto de vista, resulta notoriamente improcedente.

Concluyo pues diciendo comparto el proyecto del señor Ministro Gudiño Pelayo, en la parte que declara fundado el agravio hecho valer, porque los actos reclamados no se han realizado en ejecución de sentencias de amparo, o determinaciones dictadas en estos juicios, y propongo que se complete con estas ideas que acabo de exponer y que están dichas ya por quienes me antecedieron, particularmente el propio ponente, y muy breve, en cuanto a que respecto de actos concretos que se imputan a jueces de Distrito, la controversia es manifiestamente improcedente, en cuanto a la petición, la solicitud de desafuero es un acto irreparablemente consumado, porque ya fue hecha, fue presentada y acogida, se volvió ya a partir de su admisión un acto propio de la Cámara de Diputados y en cuanto a todos los actos que realiza la Cámara de Diputados, están fuera de control de constitucionalidad por disposición expresa del artículo 111.

Gracias señores.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias señor Ministro Ortiz Mayagoitia, continúa el asunto a discusión.

Yo quisiera brevemente hacer distintos reconocimientos, me parece que esta discusión jurídica de alto nivel, viene a reafirmar la importancia del estado de derecho; pienso que aun la tramitación de la controversia constitucional del auto que en su momento se dictó y luego la reclamación que se ha hecho valer, han constituido un precedente que seguramente se va recordar por mucho tiempo, porque estos casos no se repiten a menudo; yo creo que hay que extender un reconocimiento a quienes dentro del derecho han pretendido hacer valer sus puntos de vista, porque ello hace confiar en lo que finalmente contribuye a la seguridad jurídica y contribuir a la seguridad jurídica, finalmente es expresión de justicia. Mi reconocimiento a la Primera Sala de la Suprema Corte, por acuerdos de Pleno que tienden a desahogar al Pleno, de asuntos que pudieran ser

resueltos en las Salas, La Primera Sala, podía haber no solo conocido, porque esto lo hizo, sino finalmente podía haber sido resuelto, y sin embargo, también ahí hubo una manifestación muy clara de prudencia, pensaron que por las características de este asunto, sería conveniente que se examinara en el Pleno, y como en realidad es este Órgano Colegiado el que tiene originariamente su competencia así ha sucedido, ese estudio que ya habían hecho los Ministros de la Primera Sala, viene a ser complementado, no sólo por las serias intervenciones que hemos escuchado, sino por amplios documentos que aun con apoyo de sus equipos de trabajo, todos los integrantes de este Cuerpo Colegiado llegaron a presentar. Esto, obviamente no se puede reflejar en unos cuantos minutos de una sesión pública, pero seguramente ha significado, para todos, muchas horas de estudio, y finalmente el poder preparar intervenciones que de algún modo, de manera sintética dieran a conocer todo lo que ha sido profunda reflexión y también ha sido profundamente debatido; yo estimo, sobre todo al advertir que, ni las señoras Ministras, ni los señores Ministros desean hacer uso de la palabra, que estiman que el asunto ha sido ampliamente discutido y yo pediría al señor Secretario que nos hiciera favor de tomar la votación. Debo entender, por las distintas intervenciones, incluso por la del propio Ministro Gudiño Pelayo, que prevalecería en su proyecto que vamos a votar, el que es fundado el agravio que por diferentes razones que se expresan en el proyecto, finalmente quedaría el desechamiento por motivo manifiesto e indudable, pero nadie mejor que el señor Ministro para que nos aclare.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Señor Ministro Presidente, con mucho gusto aceptaría en el engrose incorporar las ideas que ha manifestado el señor Ministro Ortiz Mayagoitia; el Ministro Juan Silva, como también alguna observación que nos hiciera en sesión privada el Ministro Díaz Romero, con mucho gusto las incorporaría yo en el engrose.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En consecuencia señor Secretario, sírvase tomar votación nominal.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Con mucho gusto señor Presidente

SEÑOR MINISTRO AGUIRRE ANGUIANO: Estoy a favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En contra.

SEÑOR MINISTRO DÍAZ ROMERO: Voto en favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: En contra del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GUDIÑO PELAYO: Con el proyecto, con las modificaciones que acepté de parte de los señores Ministros.

SEÑOR MINISTRO ORTIZ MAYAGOITIA: En los mismo términos, a favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor.

SEÑOR MINISTRO SILVA MEZA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE AZUELA GÜITRÓN: En favor del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, hay mayoría de siete votos en favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: EN CONSECUENCIA QUEDA APROBADO EL PROYECTO EN LA FORMA PRECISADA POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE EN EL MOMENTO EN QUE HIZO USO DE LA PALABRA EN ÚLTIMA OCASIÓN.

Señor Ministro Góngora tiene la palabra.

SEÑOR MINISTRO GÓNGORA PIMENTEL: Solicito que, una vez engrosado se me pase para formular **voto particular**.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se reserva el derecho del señor Ministro Góngora para formular voto particular.

Señor Ministro José Ramón Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: En los mismo términos señor Presidente para anunciar que formularé **voto particular.**

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Bien, se reserva el derecho al señor Ministro Cossío para formular voto particular.

Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: De la misma manera señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: También se reserva su derecho para formular voto particular.

Agotados los asuntos del día, se cita a los señores Ministros a la sesión que tendrá lugar a las once horas en punto, en la sede alterna de Avenida Revolución, y esta sesión se levanta.

(TERMINÓ LA SESIÓN A LAS 14:05 HORAS)